

VISTOS: para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados: “M. M., P. – APERTURA A JUICIO ORAL”, IUE 226-47/2018, seguidos contra P. M. M., por la presunta comisión de un delito continuado de violencia doméstica especialmente agravada, en reiteración real con un delito de incendio, con intervención de la Fiscalía Letrada de Carmelo, representada por la Fiscal Adscripta Dra. Alejandra Domínguez; la Defensa de particular confianza del Imputado a cargo del Dr. Juan J. Martínez y la Defensa de particular confianza de la Víctima en la persona del Dr. Pablo Manitto.

RESULTANDO:

#### I) ACTUACIONES INCORPORADAS.

1.- El 3 de setiembre del corriente, la Sede Homóloga de 1er. turno dictó el auto de apertura Juicio Oral N° 154/2018, por el cual se ponía al Imputado P. M., a disposición de esta Sede, tal como luce a fs.1 y ss.

2.- En virtud de ello por Decreto N° 290/2018 se convocó a audiencia de Juicio Oral, para el día 9 de octubre. La referida audiencia se realizó de conformidad con lo dispuesto por el art. 270 del C.P.P, tal como luce de acta de fs. 11 y de los registros de audio incorporados a estas actuaciones.

3.- Así se decretó abierto el debate, las partes realizaron sus alegatos de apertura y se incorporaron las siguientes probanzas, que sirven de fundamento para esta sentencia, a saber: Declaración testimonial de la víctima V. G. (registro de audio N° 3); T. F. (registro de audio N° 5); J. A.; (registro de audio N° 7); A. C. (registro de audio N° 9); E. M. (registro de audio N° 13); A. K. (registro de audio N° 11); J. I. (registro de audio N° 15); S. A. R. (registro de audio N° 20) así como la Carpeta Criminalística y soporte magnético de filmación entregada voluntariamente por la empresa xxx, ingresada por éste, que luce a fs. 56 y ss. e ingresa con el N° 4; Jefe de Operaciones de Bomberos F. C. (registro de audio N° 17) así también el Informe de Destacamento de Bomberos que luce a fs. 48 y ss, que ingresa con el N° 3; L. O. (registro de audio N° 19); Comisario Mauricio Duarte (registro de audio N° 33); Psiquiatra Forense Dr. Roberto Calvo (registro de audio N° 24) así como su informe obrante a fs. 75, el cual ingresa con el N° 6; D. P. (registro de audio N° 36); J. (registro de audio N° 30); F. G. (registro de audio N° 38); M. G. (registro de audio N° 31); G. C. (registro de audio N° 39) y el contrato de arrendamiento junto con boleta de garantía que luce a fs. 77 y ss; R. M. (registro de audio N° 37); Dr. M. de M., médico tratante del Sr. M. en la Clínica “B. C. T.”, (registro de audio N° 1 y 9 de continuación de audiencia); Escribano R. C. (registro de audio N° 40) y la primera copia de Partición realizada por éste que luce a fs. 83 y ss, e ingresa con el N° 8;

M. B. (registro de audio N° 41); J. R. (registro de audio N° 43); y constancias de internación en clínicas de rehabilitación e Historia Clínica de P. M. en la Mutualista xxx que lucen a fs. 93 y ss y se identifica con el N° 9.-

4.- En audiencia de Juicio Oral el Ministerio Público, una vez diligenciada toda la prueba, concluyó que surgen fehacientemente acreditados los hechos alegados en la demanda acusatoria así como la participación del Imputado. El delito de violencia doméstica sostuvo que se acreditó con la declaración de la víctima, V. G., quien expresó haber mantenido un vínculo matrimonial con M. y que durante dicho vínculo y luego de la separación comenzó un ejercicio de violencia hacia su persona, verbal, psicológica y patrimonial, lo que fue corroborado por los testigos F., A. y C. que declararon en estos autos. Refirió a los diversos indicadores de la violencia basada en género, los cuales se acreditaron con la probanza, donde se puede ver que existió en la relación una asimetría de poder sobre los bienes patrimoniales, donde la víctima fue perjudicada, otorgándose a la misma el local comercial con la maquinarias, quedando el resto de los bienes en poder de M. . A la vez que éste le exigió la entrega de la camioneta y 10.000 dólares a la víctima, como parte de pago del referido local, luego de que se había realizado la partición, lo que demuestra que el imputado buscaba disminuir económicamente a la víctima, buscando que ésta dependiera económicamente de él.

Dentro de esa asimetría de poder es que el indagado incendia el local comercial, como otra forma de violencia patrimonial. Refiere que la defensa no logra probar la inexistencia de la alegada violencia doméstica. En cuanto al delito de incendio, surge plenamente acreditado de la declaración de los peritos de bomberos y policía científica, como así también de la pericia de bomberos, la carpeta de policía científica y de la filmación expuesta en audiencia. Por lo expuesto solicitó que se condene a P. M. como autor penalmente responsable de un delito continuado de violencia doméstica agravada, en reiteración real con un delito de incendio a la pena 2 años y 6 meses de penitenciaría.

5.- Al momento de exponer sus alegatos, la defensa de la víctima, discurrió en el mismo orden que la Fiscalía, agregando que aún después de la separación, M. pretendió seguir controlando a la Sra. G., siendo muestra de esto lo declarado por la testigo P..

Peticionó se condene al Imputado bajo la misma calificación jurídica que la Fiscalía y se impute la punición solicitada por ésta.

6.- Por su parte la Defensa del Sr. P. M. concluyó que: éste no ejerció violencia doméstica hacia la Sra. G. en ninguna de sus formas. Que la Fiscalía no cumplió con lo establecido en el art. 141 del CPP, dado que no pudo acreditar la plena prueba de los hechos.

Que en las denuncias que se agregan en autos, la Sra. G. manifestó no querer denunciar, que no existió

violencia física, a la vez que la denuncia se debió, una, a que le sustrajo el celular, a la vez que en la denuncia de diciembre de 2017, fue por supuestas amenazas donde no se tomó declaración a M., no existiendo actuación judicial, volviendo a convivir 15 días después de la denuncia. Que la única causa de la separación fue la adicción a la cocaína de M..

Luego de la separación, siguieron explotando el lavadero en forma conjunta y la Sra. G. cambió la cerradura del local, mientras M. estaba internado por su adicción. No se logra acreditar por qué motivo entregó los 10.000 dólares a M. y esto es porque se los dio como pago de las ganancias del negocio. Lo dicho es reforzado por las declaraciones de C. y B..

Es evidente que M. actuó en el incendio a título de culpa debido a la intoxicación que padecía por el consumo prolongado de estupefacientes, por lo que solicita que en caso de imputar el ilícito de incendio se a título de culpa. Solicitando que en caso de llegar a la punición de los hechos, esto sea disponiendo la internación de M..

7.- Finalmente se declaró cerrado el debate, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 271.7 del CPP. Se consultó al Imputado si tenía algo más que manifestar, se declaró cerrado el debate y se dispuso como diligencia para mejor proveer el interrogatorio por parte de este Magistrado al testigo M. D. M., cumplido dicho acto, se prorrogó la audiencia por espacio de dos horas y se procedió al dictado de sentencia definitiva.

## II) HECHOS CIERTOS Y PROBADOS

Conforme las resultancias de autos y las pruebas diligenciadas, se tiene por cierto los siguientes hechos: El Imputado P. M. mantuvo una relación de matrimonio con la Sra. V. G., con una larga convivencia, culminando la relación aproximadamente en el 2013, retomando la misma quince días después y cesando la convivencia en el mes de noviembre de 2017, continuando la violencia psicológica y patrimonial hacia la víctima, lo que deriva en los hechos de autos. Y, es el día 3 de junio del corriente en que M. arriba hasta el local comercial ubicado en calle R. y Z. de esta ciudad, donde funciona un lavadero de ropas, en el cual desempeña funciones la víctima, procediendo a iniciar un foco ígneo que derivó en la destrucción del local.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS

La actividad probatoria consiste en la reconstrucción del pasado con las huellas que persisten en el

presente, siendo esa labor una tarea intelectual por la que se construye una versión de lo sucedido, compatible con los elementos probatorios reunidos.

Respecto de las probanzas colectadas en autos, su valoración no plantea dificultades, siendo que obra reunida en autos una contundente y plena prueba que permite con un grado de certeza y racionalidad, acreditar la autoría del imputado en los delitos que se le imputan. Tal como se expresó precedentemente el suscrito entiende que de autos surgen plenamente probados los hechos que se atribuyen al imputado, con las salvedades que se dirán.

En lo que refiere al delito de violencia doméstica, cuya imputación se solicita para el encausado, como se dijo anteriormente, a criterio de este decisor surge probado con el grado de certeza suficiente para considerarlo pleno, y de ello en función de las declaraciones de la víctima, como así también de los testigos y las denuncias presentadas por la víctima.

El delito de violencia doméstica se encuentra regulado por el art. 321 bis del CP el que fue modificado por la Ley 19.580, estableciendo actualmente lo siguiente: "El que ejerciera violencia física, psíquica, sexual, patrimonial o económica, sobre una persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva, de parentesco o de convivencia, con independencia de la existencia de vínculo legal, será castigado con una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría."

Se advierte claramente que actualmente no se exige para la configuración del delito en estudio la violencia física, basta con que se acredite violencia psíquica, económica o patrimonial para que se configure el tipo y en autos surge plenamente acreditado la violencia psicológica y patrimonial a la que fue sometida en el tiempo la víctima por parte del imputado.

En efecto, la Sra. V. G. manifiesta que se unió en matrimonio con el imputado, unión de la cual nació J. la hija de ambos, quien actualmente tiene diez años de edad y producto de desavenencias en el año 2013 deciden separarse, retomando el vínculo quince días después, continuando los hechos de violencia psicológica y patrimonial hacia la víctima lo que derivó en episodios de separación que duraban unos días retomando luego el vínculo, hasta que en el mes de noviembre de 2017, se produce una nueva separación de la pareja, iniciando G. el divorcio por sola voluntad y luego comparecen ambos a solicitar la disolución del vínculo por la causal de riñas y disputas, la cual se encuentra en trámite ante la Sede Homóloga de 2do turno de esta ciudad.

Desde el momento de la separación hasta la fecha de iniciada la presente instancia judicial, el Sr. M., siguió ejerciendo en forma continuada en el tiempo hechos que encuadran en lo preceptuado como violencia doméstica de tipo psicológica y patrimonial.

Estos hechos se reafirman con las declaraciones testimoniales de la víctima V. G., "Me separé por su adicción. Él tenía que tener siempre todo, él no me dejaba nada a mí... Yo no hablaba ni con mi familia, porque para él son todos malos... Yo no era mucho de salir pero si quisiera tener una amiga él siempre le encontraba algún defecto... Él no me dejaba ni usar el celular..." (audio N° 3, minuto

2:20 y siguientes), T. F., “Hace dos años atrás, eran las 11 de la noche y mi hija fue con la niña en brazos, en bombacha la llevaba desnuda, llorando porque hubo un episodio en el hogar, un episodio no sé si de violencia o qué, pero llegó llorando y trabamos las puertas porque le tenía miedo a su esposo en su momento... En diciembre del año pasado me llama por teléfono mi hija llorando a las seis de la mañana porque en su momento su esposo la quería matar a ella y a su nena... Me la llevé y cuando iba cerca, a mi domicilio a Colonia, porque alguien le avisó a ella por teléfono “mira que va en camino”, el Sr. P., cuando nosotros llegamos a la Ancap... de Ruta 21 y ella me dice pasate para mi camioneta porque él cruzó para allá, ya venía en viaje para Carmelo... La amenazaba, la llevaba al dormitorio, le pedía la llave del auto, le pedía plata... y ella se la daba por supuesto...” Ante la pregunta si ella en alguna oportunidad le entregó un arma la señora responde “sí, porque ella tenía miedo que él la mate con eso...”, (audio N° 5, minuto 3:10 y siguientes), J. A., “Sería 2016... porque recibí una llamada que la había amenazado de muerte por teléfono el marido y que iba a ir para la calle de donde ella vive, calle U.... Una vez que yo estaba durmiendo en el piso en un colchón, yo veía que el señor le reclamaba “dame la llave del auto, dame plata”, en forma prepotente...” (audio N° 7, minuto 3:32 y siguientes), A. K., “La señora es víctima de violencia pero que ella no se asumía víctima... Se siente culpable ella y ahí uno se da cuenta que está dentro de un círculo de violencia”, (audio N° 11, minuto 2:25 y siguientes). J. I. “...Atendí un llamado por línea de 911 de unas amenazas. Nos entrevistamos con la señora la cual nos dijo que había recibido un par de llamadas del señor, que en ese momento era ex pareja, que llevaban un tiempo separados, que la había amenazado reclamándole un vehículo y un arma que sino le entrega eso la iba a matar a ella...” (audio N° 15, minuto 2:10 y siguientes).

A lo que debe sumarse la violencia patrimonial ejercida sobre la víctima, la cual fue expuesta y verificada con las declaraciones testimoniales referidas donde consta que M. en todo momento pretendía limitar económicamente a G. buscando con esto un sometimiento de la misma, a modo de ejemplo surge lo declarado por la víctima que luego de realizada la partición, el imputado exigió a ésta la entrega de 10.000 dólares como forma de pago del negocio y el canje de la camioneta Ford Ranger por un auto Peugeot de menor valor, siendo otra prueba los momentos en que M. exigía a G. la entrega de las llaves del vehículo y dinero.-

Habiéndose acreditado la existencia de violencia psicológica y patrimonial en virtud de las declaraciones tanto de la víctima, y testimoniales obrantes en autos, en la que da cuenta de la existencia de violencia emocional en la relación, configurándose así los elementos del tipo penal, corresponde imputar el mismo al Sr. M..

En lo que refiere a la violencia patrimonial esgrimida a raíz de los hechos relativos al incendio, al ser el delito de incendio un delito autónomo, por el cual se pide la imputación, no corresponde colocar el

mismo como elemento constitutivo y descriptivo del otro tipo penal requerido, dado que de ser así, se estaría vulnerando el principio de Non bis in ídem, consagrado en diversos Tratados Internacionales ratificados por nuestro País, como sí también en el art. 5º del Código del Proceso Penal. Al respecto el profesor Maier refiere: "El Derecho penal o, mejor dicho, la ley penal, proporciona, entre nosotros, parámetros definidos para decidir la cuestión. En principio, las reglas sobre concurso de delitos gobiernan la solución. El concurso real o material de hechos punibles, que, a la letra, supone la imputación de hechos independientes,..., significa, desde el punto de vista que ahora observamos, la posibilidad de una persecución penal múltiple, esto es, clave para establecer que, si se presenta la necesidad comparativa entre dos imputaciones cuyos objetos- hechos diversos, o, si se quiere, no se trata de un mismo hecho (eadem res). Por el contrario, el concurso ideal o formal de hechos punibles determina cuándo estamos en presencia de una imputación única o idéntica..."(Mier, Julio B.J- Derecho procesal penal- Tomo I, Fundamentos; Editores del Puerto s.r.l; Buenos Aires Argentina 1999- 2da. edición, 1ra. reimpresión; pág. 613).

En cuanto al delito de incendio, a criterio del suscrito surge plenamente probado, así como la autoría del imputado, lo que se desprende de la pericia de bomberos que luce a fs. 48 y siguientes, y las declaraciones del perito en la materia, "... la puerta estaba abierta, que después se pudo constatar la pericia que estaba forzada... Nosotros entramos al lugar, ingresamos, y lo que se divisa son dos focos totalmente distante entre sí... Y vimos el origen como hipotético-intencional... Que el material utilizado fue algún líquido acelerante que se consume muy rápidamente... (audio N° 17, minuto 19:18 y siguientes). Concluyendo la pericia en que el incendio fue provocado, arrojando líquido acelerante en este caso alcohol en dos lugares diferentes del local, a la vez que se colocó una de las botellas vacías entre los acolchados a los efectos de fomentar el fuego e interponiendo en el lugar otras prendas para propagar el fuego, manifestando que el fuego no se debió a desperfectos eléctricos y si a un incendio provocado.

A su vez es concluyente la pericia de policía científica la cual surge a fs. 56 y siguientes, como así también las imágenes que surgen del vídeo exhibido en audiencia y que ingreso como prueba N° 4, donde se ve claramente como el Sr. M. estaciona su auto en la puerta del local, lavadero, ingresa al mismo en tres oportunidades y es en la última cuando permanece en dicho local por más de 20 minutos y al retirarse, comienza a salir humo del mismo, lo que a la postre resultó en el incendio de autos.

De lo que surge acreditado el tipo descrito en el art. 206 del C.P., imponiéndosele al imputado dicho delito, a título de dolo directo, en tanto el mismo suscitó una llama sobre un bien inmueble (lavadero), poniendo de esta manera en peligro la seguridad y los bienes de las personas que residen en los alrededores y que ocasionalmente pueden circular por el lugar.

La defensa manifiesta que el bien incendiado, también es de su propiedad, lo que no modifica en nada

los elementos del tipo, dado que el referido artículo reza: “El que, en cosa ajena o propia, mueble o inmueble, suscitare una llama con peligro de la seguridad de las personas o bienes de los demás, con lesión efectiva de tales derechos, será castigado...”. De lo que se desprende que en nada modifica, el hecho de que el bien sea propio o ajeno. Se trata de un delito de peligro, en los que para la adecuación típica, basta poner en riesgo al objeto protegido como bien o interés jurídico. El sujeto pasivo en el delito de Incendio es siempre la sociedad, como titular del bien-interés colectivo protegido, que es la seguridad pública. Como se desprende de las pericias de bomberos, y las declaraciones testimoniales, el foco ígneo provocado por el imputado, no sólo destruyó el local comercial, sino que puso en peligro a las fincas linderas y por ende a las personas.

La defensa pretende invocar como atenuante el estado de intoxicación que padecía el M. en ese momento, producto de la ingesta de sustancias estupefacientes, pero es notorio que nuestro Código Penal, al momento de establecer la lista de actos que agravan el delito, en su art. 47 expresa: “Agravan el delito, cuando no constituyen elementos constitutivos o circunstancias agravantes especiales del mismo, las circunstancias siguientes:” y en el nral. 17, bajo el nomen juris de “Influencia de estupefacientes o sustancias psicotrópicas”, refiere: “Haber cometido el delito bajo la influencia de cualquier estupefaciente o sustancias psicotrópicas de las previstas en las Listas contenidas en el Decreto Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas”.

Al respecto el Profesor Langón refiere: “Situaciones perfectamente similares son tratadas de modo diferente: el consumo de alcohol (en ciertas condiciones), atenúa el delito, (art.46 N°.4 C.P), mientras que cometer el delito bajo la influencia de estupefacientes lo agrava.

No es posible hacer funcionar la cusa analógica de atenuación del numeral 13 del art.46 del C.P., porque ello resulta incompatible con esta disposición expresa y posterior en el tiempo, que por consiguiente es la que corresponde aplicar en estos casos.

El hecho objetivo de cometerse el delito bajo la influencia de drogas prohibidas, ve disminuidos sus frenos inhibitorios, teniendo menos autodominio, y por tanto siendo más susceptible de cometer delitos, corresponde, por su inestabilidad y peligrosidad, desestimular el consumo, agravando su responsabilidad por haberse auto-puesto en tal situación.

Nótese que la ley no exige una relación directa entre drogadicción y crimen, en el sentido de que no requiere que el sujeto se drogue para delinquir, bastando el hecho objetivo de hallarse en esa situación, aunque no la haya buscado con la finalidad expresa de delinquir...” (Langón Cuñarro, Miguel - Código Penal, y Leyes Penales Complementarias de la República Oriental del Uruguay; Comentado, sistematizado y anotado por Prof. Dr. Miguel Langón Cuñarro; Tomo I 2da. edición; Universidad de Montevideo - Uruguay, pág. 219).

A lo que debe sumarse la pericia realizada por el perito Psiquiatra forense, la que luce a fs. 75, la cual concluye: “No presenta trastornos de consciencia ni de pensamiento. Su nivel intelectual es normal...

El periciado estaba capacitado para apreciar el carácter ilícito de sus actos al momento de realizarlos...” Nótese que M. era capaz de percibir el carácter ilícito de sus actos al momento del hecho, a lo que se suma las declaraciones del referido perito (audio N° 24), donde refiere que el imputado al momento de la pericia, estaba ansioso, pero era capaz de comprender el carácter ilícito de sus actos, tanto al momento del consumo y después del mismo, no existiendo en el periciado un período de incapacidad psíquica delirante.

De lo que se desprende que P. M. estaba consciente de sus actos al momento de provocar el foco ígneo, a pesar del consumo de sustancias estupefacientes, lo que más que atenuar, el ilícito, lo agrava. Los hechos reputados como probados respecto del prevenido se adecuan típicamente a las hipótesis previstas en los artículos 206 y 321 bis del Código Penal como Delito de Incendio y de Violencia Doméstica, en la modalidad agravada prevista por el inciso 2° del artículo 321 bis del Código Penal, art. 206 del mismo Código.

En efecto: P. M. M., mediante violencias o amenazas prolongadas en el tiempo ejerció actos de violencia psicológica y patrimonial hacia la víctima, lo que se encuentra agravado por su condición de mujer de esta última, lo que se corona con el incendio del local donde trabaja la Sra. G., provocado por el Imputado.

En definitiva, pues, de los elementos probatorios analizados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme el artículo 143 del CPP, emerge a criterio del decisor la convicción o certeza respecto del acaecimiento de los hechos históricos reseñados y la participación del encausado en los mismos.

## CALIFICACIÓN JURÍDICA

A juicio de este sentenciante, los hechos en los cuales se funda la pretensión del acusador, resultaron probados, con el grado de certeza necesario para efectuar el correspondiente reproche al imputado por un delito continuado de violencia doméstica agravada y un delito de incendio, este último en régimen de reiteración real, esto supone que los hechos se adecuan típicamente a las hipótesis delictivas previstas en los art. 321 bis en la redacción actual y 206 del Código Penal, debiendo responder por ellos a título de dolo directo, esto es con resultado ajustado a la voluntad del autor.

## III. AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Habiéndole correspondido al imputado una participación en los hechos de autos que se ajusta a la hipótesis prevista por el art. 60 numeral 1° del Código Penal, habrá de responder penalmente por ellos como autor de los ilícitos imputados, a título de dolo directo.



#### IV. CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS

1. Circunstancias atenuantes: Se computa la primariedad absoluta (art. 46 numeral 13 del Código Penal).
2. Circunstancias Agravantes: Se computa la específica de haberse cometido contra una mujer (Art. 321 bis del Código Penal).

#### V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

En lo atinente a la determinación concreta de la pena al tener naturaleza retributiva, según firme doctrina, respecto del ilícito cometido y por su intermedio se busca no sólo la prevención del delito en términos generales o sociales sino evitar la reincidencia futura en términos particulares al propio delincuente.

Si bien su determinación depende de la discrecionalidad del Juez, ese poder deber no es arbitrario, sino que se encuentra reglado por márgenes legales conforme los artículos 68 a 80 del Código Penal y adecuados a las circunstancias fácticas que rodean la personalidad del inculpado y los hechos probados (art. 86 del mismo Código).

En suma y en función de las pautas reseñadas, se amparará parcialmente la sanción reclamada por la Fiscalía en su requisitoria, pues son de recibo las alegaciones de la Defensa en este sentido, ya que en el caso de autos, se puede acceder al abatimiento de la pena requerida, pues concurre la atenuante de la primariedad absoluta, a la vez que dentro del tipo del 321 bis se ubica el elemento descriptivo de la violencia psicológica y patrimonial, no así la referida violencia patrimonial dentro del tipo legal descrito en el art. 206 del C.P, lo que si bien no enerva la tipicidad, abate uno de los elementos que se pretenden imputar, y si bien uno de los delitos se configuró en la modalidad agravada, los mismos tienen un mínimo de seis y doce meses, lo cual permite un leve abatimiento de la pena solicitada que se acerque a éste, ubicándose en la de dos años y tres meses de penitenciaría.

Por lo expuesto precedentemente y lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución de la República, artículos 1, 3, 18, 54, 58, 60 numeral 1º, 206 y 321 bis del Código Penal , artículos 270 y ss del CPP Y Ley 19.446.

**FALLO:**

**CONDENANDO A P. M. M. COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO**

DE VIOLENCIA DOMÉSTICA ESPECIALMENTE AGRAVADA EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL CON UN DELITO DE INCENDIO, A SUFRIR LA PENA DE 2 (DOS) AÑOS Y (3) MESES DE PENITENCIARÍA, LOS QUE SE SUSTITUIRAN POR EL RÉGIMEN DE LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA, CONFORME LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 2 LIT. B), 4, 8, 9 LIT. B), 10 LIT. B) Y 11 DE LA LEY 19.446.

LA CUAL CONSISTIRÁ EN:

A) OBLIGACIÓN DE REALIZAR UN TRATAMIENTO PARA EL CONSUMO PROBLEMÁTICO DE DROGAS, POR EL TÉRMINO DE NUEVE MESES.

B) LUEGO DEL MISMO, DEBERÁ REALIZAR UN TRATAMIENTO DE REINSERCIÓN POR EL TÉRMINO QUE INFORME LA CLÍNICA DONDE SE ENCUENTRA REALIZANDO SU TRATAMIENTO CONTRA LA ADICCIÓN A LAS DROGAS Y CULMINADO EL MISMO SE DEBERÁ INFORMAR POR PARTE DE LA CLÍNICA EL TRATAMIENTO A SEGUIR. DISPONIÉNDOSE PARA ELLO EL SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DEL MISMO POR PARTE DE OSLA.

C) SE DISPONE AL MOMENTO DE EGRESO DE LA INTERNACIÓN, LA COLOCACIÓN DE UN DISPOSITIVO DE TOBILLERA ELECTRÓNICA PARA EL ENCAUSADO, DEBIENDO DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS LITERALES A, B, C Y E DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 19.446, TODO POR EL TÉRMINO DEL CUANTUM PUNITIVO IMPUESTO EN AUTOS. CON DESCUENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CUMPLIDAS Y SIENDO DE SU CARGO LOS GASTOS PROCESALES DE CONFORMIDAD AL ART. 105 LITERAL D) DEL C. PENAL NOTIFÍQUESE Y DE NO MEDIAR APELACIÓN, CÚMPLASE, LIQUÍDESE LA PENA IMPUESTA, COMUNÍQUESE, CONSÚLTESE SI CORRESPONDIERE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.

José VERA GATEBLED

Juez Letrado de Carmelo de 3er. Turno